



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado a través de apoderado judicial por los señores NENSER ROJAS MARROQUIN, ABRAHAM TRUJILLO, LUIS EMIRO SUAREZ LEMUS y RICARDO CHACON PERDOMO en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA, con el fin de disponer lo pertinente al advertirse la existencia de una irregularidad que afecta el debido proceso.

CONSIDERACIONES:

En el sub- lite, cada uno de los demandantes pretende frente a la sociedad demandada, la declaratoria de existencia de un contrato realidad de trabajo terminado de manera injusta por el empleador y, la condena al reconocimiento y pago de reajuste salarial, prestaciones sociales, indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del C.P.T.S.S., al pago de la sanción moratoria de que trata el art.99 de la ley 50 de 1990, al pago de indemnización por el subsidio familiar dejado de percibir, al pago de aportes con destino a COLPENSIONES no realizados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 por la omisión en la consignación oportuna de los aportes pensionales, a la devolución de los aportes por seguridad social que pagó el demandante, al pago de los perjuicios morales, al pago de la indemnización de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997 modificado por el art. 137 del Decreto 019 de 2012 y al pago de la pensión sanción de la ley 100 de 1993 y CST.

Respecto de los requisitos que debe reunir una demanda en forma, el artículo 25 A del CPTSS, reguló la figura de la acumulación de pretensiones, estableciendo básicamente tres requisitos para su procedencia, aun sin la conexión entre las mismas, como son:

“1º. Que el juez sea competente para conocer de todas ellas”.

“2º. Que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias y”.

“3º. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”.

Partiendo del anterior referente normativo, se puede establecer que de la referida solicitud de condenas, surgen los siguientes aspectos que conllevan a la configuración de una indebida acumulación de pretensiones, a saber:

-Reclaman los demandantes el pago de aportes pensionales con destino a COLPENSIONES y al mismo tiempo, el pago de la pensión sanción.

Acerca de la pensión sanción, trata el art. 267 del CSTSS subrogado por el 37 de la Ley 50 de 1990, quedando finalmente establecido en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, así:

*“El trabajador **no afiliado al Sistema General de Pensiones por omisión del empleador**, que sin justa causa sea despedido después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente Ley, tendrá derecho a que dicho empleador lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad si es hombre, o cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.*

(...)”

Como bien se puede observar, los demandantes reclaman de manera simultánea, como pretensiones principales tanto el pago de aportes para pensión con destino a COLPENSIONES como el reconocimiento de la PENSION SANCION, cuando se hace evidente en los términos de la normatividad en cita que al tener dicha sanción como génesis precisamente el no pago de aportes al Sistema General de Pensiones por omisión del empleador, resultan oponibles entre sí, tales reclamaciones.

-Reclama de igual manera, la parte demandante frente a la sociedad demandada el pago de la sanción moratoria, establecida en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 por la omisión en la consignación oportuna de los aportes pensionales, pretensión ésta que, de conformidad con la referida norma, y de acuerdo al art. 24 ibidem, corresponde es a una acción de cobro por parte de la entidad administradora del respectivo régimen y no, por parte del trabajador en cuyo favor debieron hacerse los aportes, lo cual permite concluir que los demandantes no se encuentran legitimados para entablar dicha pretensión cuyo procedimiento además, no es del resorte del proceso ordinario.

-Se tiene así mismo, que si bien es cierto, las pretensiones impetradas versan sobre un mismo objeto, aquellas no se valen de las mismas pruebas puesto que no provienen de igual causa, toda vez que el hecho del reconocimiento de la existencia de

los respectivos contratos de trabajo no es el mismo para cada uno de **los 4 demandantes**, ya que para cada caso se debieron dar circunstancias especiales de tiempo y modo, lo que evidencia una **indebida acumulación de pretensiones**, es decir, que **por cada uno de los demandantes deberá promoverse separadamente el respectivo proceso**.

En tales condiciones, y como quiera que al momento de emitirse el auto admisorio de demanda fechado 16 de julio de 2019, no se encontraban reunidos los presupuestos del artículo 25 A del CPTSS, que enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda laboral, por provenir de una causa jurídica distinta, ser excluyentes entre sí las reclamaciones en mención y no servirse de las mismas pruebas, puede concluir, el juzgado, que se ha incurrido de manera involuntaria en una irregularidad que afecta el debido proceso.

Frente al citado desacierto jurídico, a manera de ilustración se hace necesario traer a colación el siguiente aparte de la providencia fechada **26 de febrero 2008 emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL**, siendo Magistrada Ponente la doctora **ISAURA VARGAS DIAZ**, en el expediente con **Radicación No. 34053, Acta No. 008, que dice:**

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder. Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.” (...)”

Es así como en ejercicio del control de legalidad que le asiste al juez como director del proceso y con el fin de corregir el desacierto jurídico cometido, ya que un error no puede ser para el juzgador una fuente obligada de otros errores, se deberá dejar sin efecto procesal el auto de fecha 16 de julio de 2019 y por tanto, sin valor alguno la actuación subsiguiente.

Ahora, con el fin de reponer la actuación afectada de invalidez, se deberá, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S., proceder a la inadmisión de la demanda por una indebida acumulación de pretensiones, a la cual se ha hecho referencia y, por tanto, devolver el libelo demandatorio a la parte demandante para que en el término de 5 días lo subsane en la forma que corresponda debidamente integrado en un solo documento, **so pena de rechazo**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DEJAR sin efecto procesal el auto admisorio de demanda fechado 16 de julio de 2019, al igual, que toda la actuación subsiguiente surtida en este asunto, por las razones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

2. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por NENSER ROJAS MARROQUIN, ABRAHAM TRUJILLO, LUIS EMIRO SUAREZ LEMUS y RICARDO CHACON PERDOMO en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA, conforme a la parte motiva de este auto.

3. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda y debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

4.- Declarar como consecuencia de lo anterior, la imposibilidad legal de llevar a cabo la diligencia de audiencia programada para el próximo 5 de abril del corriente año, la cual queda suspendida.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2019-00315-00

F/sao.